

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

Sumilla:“(...) el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 321/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales emitida por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cajamarca S.A., y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de 2021, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cajamarca S.A., en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Contratista**, para el servicio de “*Notificación por Edicto al Sr. Roman Saavedra Castro Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCESDACAJ S.A*”, por el importe de S/ 338.98 (trescientos treinta y ocho con 98/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR² del 13 de enero de 2022, presentado el 18 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la

¹ Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; según se grafica en el siguiente cuadro.

| Año | Fecha | Cargo |
|-----------|---|---|
| 2020-2021 | 19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷ | Ministra de Comercio Exterior y Turismo |

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

³ Obrante a folio 3 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

3. Con Decreto del 26 de enero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
4. Con Decreto del 6 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia al literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Orden de Servicio, hecho tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Además, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (05) días hábiles con remitir lo siguiente: i) Informe Técnico Complementario donde se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta, ii) Copia legible de la cotización presentada por la referida empresa y iii) Copia legible de la Orden de Servicio la cual fue requerida mediante el decreto del 26 de enero 2022.

5. Con Decreto del 8 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante “Casilla Electronica del OSCE” el mismo día, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 9 del mismo mes y año.
6. Por medio del Oficio N° 271-2022-CG/EPS SEDACAJ S.A. presentado el 21 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remite el Informe Legal N° 003-2022-EAL/MASL/EPS SEDACAJ S.A detallando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

- Señala que, no existe responsabilidad administrativa por parte del Contratista respecto al servicio contratado mediante la Orden de Servicio; dado que no existe contravención normativa que así lo establezca.
 - Añade que la contratación realizada a través de la Orden de Servicio se llevó a cabo obedeciendo la normativa vigente, y considerando que su institución no pertenece al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que, no existiría impedimento para mantener una relación contractual con el Contratista.
 - Adjunta la siguiente documentación:
 - Orden de Servicio.
 - Certificación Presupuestal.
 - Nota de Pedido N° 211098.
 - Notificación por edicto.
 - Certificación Crédito Presupuestal N° 279-2021-OGP/EPS SEDACAJ S.A.
 - Oficio N° 002-2021-CG/GRCA-SCE-SEDACAJ S.A.
 - Propuesta publicitaria.
 - Registro de pago de proveedores.
 - Conformidad OS N° 2110389.
 - Factura Electrónica emitida por el Contratista.
7. Mediante escrito s/n⁴ del 22 de junio de 2022, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- Señala que su representada, durante el año 2021 era el diario judicial en el distrito judicial de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; y que "(...) las órdenes que figuran en el anexo 1, del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *"en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones"*. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

- Refiere que, el servicio brindado a la Entidad no corresponde a una publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.
- Niega que, la señora Ministra [hija de la señora María Eugenia Mohme, miembro de su Directorio], haya intervenido en la contratación del servicio de publicación; al tratarse de una institución autónoma e independiente al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Añade que, *“(...) las órdenes que figuran en el anexo 1, del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2., del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”. (...) teniendo en cuenta la designación de nuestro diario “La República”, como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación (...)” (sic)*
- Precisa que, *“(...) la “Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19.07.2021 emitida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAJAMARCA S.A. para la “Notificación por Edicto al Sr. Román Saavedra Castro Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCESDACAJ S.A”., corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto; por cuanto se trata de la publicación de una notificación que debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley (...)” (sic)*
- Solicita se considere el criterio adoptado en el pronunciamiento de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3.
- Finalmente, indica que el Tribunal Constitucional dispuso que el OSCE no incurra en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

- Solicito el uso de la palabra.

8. Con Decreto del 4 de julio de 2022, se dejó sin efecto el decreto del 6 de junio de 2022; y se dispuso el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Orden de Servicio, hecho tipificado en el literale c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

De otro lado, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos.

9. Con Decreto del 27 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos, asimismo, se dispuso remitió el expediente a la Quinta Sala para que resuelva; siendo recibido el mismo día.
10. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, se programó Audiencia Pública para el día 18 del mismo mes y año.
11. A través de los escritos s/n presentados el 17 y 18 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a sus abogados para la audiencia pública.
12. El 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo con la participación de la abogada del Contratista.
13. A fin de contar con mayores elementos de convicción, este Colegiado a través del Decreto del 18 de octubre de 2022, requirió lo siguiente:

“A LA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAJAMARCA S.A.

- *Mediante Decreto del 26 de enero de 2022 se requirió a su institución (i) copia de la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19 de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

julio de 2021 debidamente recibida por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., (ii) un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) de las causales de infracción tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, habrían incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.; (iii) copia de los documentos que acrediten el impedimento en el que habría incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.; (iii) señalar y enumerar los documentos que contendrían supuesta información inexacta y si aquella generó perjuicio y/o daño a su institución; (iv) copia de los documentos que acrediten la supuesta información inexacta en mérito a la fiscalización posterior realizada.

- Por lo que, mediante Decreto del 6 de junio de 2022, se le reitero lo solicitado a través del decreto del 26 de enero del mismo año; sin obtener respuesta por parte de su institución.
- Por Decreto del 4 de julio de 2022, se le requirió nuevamente remita la información y documentación concerniente a la contratación realizada en el marco de la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales; bajo aperebimiento de poner en conocimiento a su Órgano de Control Institucional.

Dicho ello, se le requiere lo siguiente:

1. Copia de la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19 de julio de 2021 debidamente recibida por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
2. Un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) de las causales de infracción tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, habrían incurrido la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
3. Considerando que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A ha manifestado que la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19 de julio de 2021 materia de cuestionamiento en el presente expediente, deviene de una contratación efectuada por **mandato legal específico**, considerando el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20 de la misma ley.

En consecuencia, **sírvase emitir pronunciamiento** sobre si la emisión de la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19 de julio de 2021 corresponde a un mandato legal específico, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa. Para tal efecto deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se determinó como contratista a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

4. Sírvase remitir el expediente de contratación completo y legible, en el cual se aprecie las actuaciones preparatorias realizadas para la contratación de la Orden de Servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales del 19 de julio de 2021. En caso de existir un contrato primigenio, deberá remitirse la documentación completa correspondiente a dicha contratación.

*Dicha solicitud, la cual deberá ser atendida en el plazo de **tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y responsabilidad del Titular de la Entidad.***

La documentación solicitada deberá ser presentada ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, habilitado en el contexto de emergencia sanitaria, a la cual podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce.

*Póngase de conocimiento el presente requerimiento del **Órgano de Control Institucional de la Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cajamarca S.A.** a fin de que coadyuve al cumplimiento del presente requerimiento de documentación.” (sic)*

14. Por medio de la Oficio N° 271-2022-CG/EPS SEDACAJ S.A presentada el 25 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 225-2022-DLySS.GG-OGAF/EPS SEDACAJ S.A. en el cual detalla lo siguiente:

- Refiere que, en atención al Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCE-SEDACAJ S.A. del jefe de la Comisión de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, señaló que conforme a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, “(...) ***la publicación de la notificación por edicto se efectúa por una sola vez y en día hábil en el Diario Oficial El Peruano, o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad***” (sic)
- Además, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **TUO de la LPAG**, la División de Logística de la Entidad requirió al Contratista la propuesta económica para el servicio relacionado a la Orden de Servicio.
- Adjunta la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. A efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.
3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

(...)

3.3. La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

(...).”

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE], en el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

(...)

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.**

(...).” (Resaltado es agregado)

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.
7. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], **lo que no excluye que existan otras normas que**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

- Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con escrito N° C.00131-OAF/2022⁵ del 21 de junio de 2022, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, la Entidad requirió al Contratista el servicio de "Notificación por Edicto al Sr. Roman Saavedra Castro Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCESDACAJ S.A.", tal como se aprecia a continuación:

| | | | | | | |
|--|--------------|--|--|---|--------|-----------|
| | | Gasto Operativo Fuente de Financ. RDR Cuentas de Cuentas 2100000983 | | Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO PÁGINA 0129 | | |
| ORDEN DE SERVICIO N° 2110389 NP:2110958 | | | ZONA 01 LOCALIDAD 01 CAJAMARCA 20/07/2021 | | | |
| EMISION | RUC-PROV | RAZON SOCIAL | TELEF. | DIRECCION | | |
| 19/07/2021 | 20517374661 | GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. | | FORMA DE PAGO | | |
| ENTREGA | | | TRANSFERENCIA | | | |
| 19/07/2021 | | | | | | |
| REFERENCIA | | | | | | |
| NP:2110958-19/07/2021 | | | | | | |
| ITEM | CODIGO | DENOMINACION | UNI | CANTIDAD | PRECIO | PREC. TOT |
| 0001 | 814.010.0040 | AVISOS Y PUBLICACIONES | UN | 1.00 | 338 | 338 |
| Por el servicio de Notificación por Edicto al Sr. Roman Saavedra Castro, según requerimiento efectuado mediante Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCESDACAJ S.A., emitido por la Jefe de Comisión GRCA. | | | | | | |
| 0.000000 | | | | | | |
| Asistente Adm. Div. Logística | | Jefe de Div. Logística S.S.GG | Gerente de Adm. y Finanzas | SUB TOTAL | | 338 |
| | | | | IMPUESTOS | | 0 |
| | | | | IMPUESTO | | 61 |
| | | | | TOTAL | | 400 |
| SON: CUATROCIENTOS Y 00/100 | | | S.P.S. SEDACAJ S.A. | | SOLES | |
| Gerente General | | | Recibido | | | |
| USR: Rosario Galvez FCE-012003 # Luis Cabanillas | | | Fecha | | | |

5 Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

9. Asimismo, la Entidad mediante Informe N° 225-2022-DLySS.GG-OGAF/EPS SEDACAJ S.A., presentado el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, señaló que mediante el Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCE-SEDACAJ S.A. la Comisión de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, precisó que, **“(…) la publicación de la notificación por edicto se efectúa por una sola vez y en día hábil en el Diario Oficial El Peruano, o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”** (sic) conforme a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”

Aunado a ello, adjunta la comunicación realizada por la jefe de la comisión de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, a través de la cual solicita la autorización de la notificación por edicto y adjunta la cotización proporcionada por el Contratista; tal como se advierte a continuación:

LA CONTRALORÍA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

Cajamarca, 15 de julio de 2021

OFICIO N° 022-2021-CG/GRCA-SCE-SEDACAJ S.A.
Señor:
C.P.C. Amílcar Hoyos Cubas
Gerente de Administración y Finanzas
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca
E.P.S. SEDACAJ S.A.
Cajamarca (Cajamarca) - Cajamarca

ABUNTO : Solicita acciones para notificación por edicto.
REF. : Oficio n.° 000836-2021-CG/GRCA de fecha de recepción: 11 de julio de 2021

No dirijo a usted en mérito al documento de la referencia, mediante el cual la Contraloría General de la República a través de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, dispuso la ejecución del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la EPS SEDACAJ S.A.

Al respecto, se informa que la comisión del servicio de control específico ha dado inicio a la etapa de comunicación del pliego de hechos, habiendo agotado los medios físicos para notificar al señor José Román Saavedra Castro (persona comprendida en los hechos de nuestro servicio de control), de quien, a la fecha, se desconoce su paradero.

Sobre el particular, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CIG de 11 de junio de 2021, establece para este tipo de situaciones: “cuando la persona comprendida en los hechos no reside en el último domicilio declarado en la acta de dependencia o en el domicilio que tiene registrado en su documento nacional de identidad (DNI) [...] o no sea posible utilizar el mismo, la comisión de control procede a citar a la persona comprendida en los hechos a través de notificación por edicto, a fin que se apersona a recibir la cédula de comunicación en la dirección que se indique.”

Asimismo, de acuerdo a la directiva citada la publicación de la notificación por edicto se efectúa por una sola vez y en día hábil en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

En ese sentido, siguiendo los procedimientos establecidos en la directiva citada, corresponde realizar la notificación por edicto al señor José Román Saavedra Castro, para la cual recurrimos a su despacho a efectos que autorice la contratación del servicio que implica la publicación del edicto, adjuntando con tal efecto, la cotización efectuada por el diario de mayor difusión en la localidad de Cajamarca.

Es propicia la oportunidad para expresar las seguridades de mi consideración.

Aclarando,

MARÍA KATIA ARRIBAS PLATA SÁNCHEZ
JEFE DE COMISIÓN
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

“Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Página 1 de 1 06

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

| | | | |
|--|-------------------------|--|----------------|
| | | Tribunal de Contrataciones del Estado | |
| | | EXP. N° | FOLIO N° 0135 |
| La República | | | |
| Cajamarca, 12 de julio del año 2021 | | La República | |
| Cliente: Gerencia Regional de Control Cajamarca. | | Presidente de la Comisión de Fiscalización en la mira del fiscal | |
| Propuesta Publicitaria. | | | |
| <u>Diario La República – Región Norte</u> | | LOSEMBAJADORES | |
| Nuestros lectores: Hombres y mujeres de NSE A, B y C de 27 a 55 años. | | | |
| Coberturas: Diario La República cobertura por el norte: Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Amazonas, Cajamarca y las ciudades de Chimbote y Casma. | | | |
| Posicionamiento: Considerado como el diario referente en política nacional, alta credibilidad, línea ética y veracidad probada. La República mantiene un compromiso constante en la defensa de las causas sociales justas. | | | |
| Nuestros atributos: | | | |
| <ul style="list-style-type: none">Un diario de análisis y credibilidad sólida en el tiempo Columnistas líderes de opinión.Secciones especializadas e información de gran calidad a precio competitivo.Está a primera hora de la mañana a nivel nacional.Sus plantas en provincias permiten el manejo de información y avisaje de manera local, regional, nacional y segmentada.Diario Judicial de los departamentos de La Libertad, Lambayeque, Piura, Sullana, Cajamarca, Del Santa, Tumbes, Moquegua, Arequipa y Puno. | | | |
| Medio / Cobertura | Título del Aviso | Módulos / Medidas | Precio con IGV |
| La República / Región Norte | Notificación por edicto | 5X3 (9.31 cm alto x 12.8 cm ancho) | S/. 400.00 |
| El costo es por día de publicación. | | | |
| Para comunicarle que el número de cuenta bancaria y el Código Interbancario (CCI) de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, en el BANCO DE CREDITO DEL PERU es el siguiente: | | | |
| BANCO CUENTA N° BANCO DE CREDITO DEL PERU 191-1756918- 0-44 -COD.INTERBANCARIO – BCP 00219100175691804455 Depósito en efectivo o cheque N° de cuenta + Código: PBCAJAMARCA | | | |
| CUENTA BANCO SCOTIABANK N° 6386504 | | | |
| Detalle la cuenta de Detracción (12%) en el Banco de la Nación a nombre de Grupo La Republica Publicaciones S.A. Cta. Cte. N° 00-006- 003648 (montos mayores a 700 nuevos soles). | | | |
| Atentamente. | | | |
| Diego M. Chiu Suarez Ejecutivo de Cuentas Sami Publicidad & Diseño E.I.R.L. Concesionario de Grupo La República Publicaciones S.A. CEL:981175455 – Correo: sami.concesionario@gmail.com | | | |

10. Es así que, según lo señalado por la Entidad la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó en atención al numeral 7.1.2.3⁶ del artículo 7 de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”, el cual establece para efectos de notificar por edicto la identificación de presuntas irregularidades, lo siguiente:

(...)

- ii. Consideraciones para la notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos específicos presuntamente irregulares.

(...)

- III. Notificación por edicto.

⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1947335/RC%20%20N%C2%B0%20134-2021-CG.pdf.pdf?v=1646404946>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

(...)

La publicación de notificación por edicto se efectúa por una sola vez y en día hábil en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

A falta de diarios en el lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, la publicación de la notificación por edicto se hace en el diario que exista en la localidad más próxima, además de fijar el edicto en los sitios que aseguren su mayor difusión en el lugar donde se desarrolla el citado servicio de control.

De manera complementaria, el edicto de notificación en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es publicado en el portal web de la Contraloría, siendo que para efectos del cómputo de plazos se debe considerar la fecha de publicación de la notificación del edicto en alguno de los referidos diarios.

(...)

Los gastos que demande dicha notificación están a cargo de la Contraloría o de la entidad o dependencia a la que corresponde el OCI que realiza el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Los casos no previstos en la presente Directiva serán evaluados por la Comisión de Control, considerando cada situación en particular.” (sic)

[El subrayado es agregado]

11. De lo informado por la Entidad se advierte que la contratación del Contratista para la “Notificación por Edicto al Sr. Roman Saavedra Castro Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCESDACAJ S.A”, se llevó a cabo en estricta observancia a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” y los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República, por lo que, de ser correcto ello, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.
12. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” establece lo siguiente:

“1. Finalidad:

Establece el marco normativo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a cargo de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional en las entidades sujetas al ámbito de control del Sistema Nacional de Control, con el propósito de ejercer control gubernamental puntual y abreviado, que permita identificar la existencia de presuntas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

responsabilidades respecto de la utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales aplicables”

Asimismo, en su artículo 3 detalla el alcance de dicha directiva, precisando lo siguiente:

“3. Alcance:

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para:

- *Las unidades orgánicas y órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría General de la República, de acuerdo a su competencia funcional.*
- *Los Órganos de Control Institucional.*
- *Las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; así como los titulares, funcionarios y servidores públicos o personal de dichas entidades o dependencias, que ejercen o han ejercido funciones, con prescindencia de su régimen laboral, contractual, estatutario, administrativo, civil, ad honorem o relación de cualquier naturaleza.”*

Cabe precisar que el artículo 3 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República contempla a las siguientes entidades:

“(…)

- a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.*
- b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.*
- c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.*
- d) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.*
- e) Los organismos reguladores de los servicios públicos y las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización.*
- f) Las empresas del Estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación.*
- g) Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.*

En estos casos, la entidad sujeta a control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

Además, es preciso detallar que según el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Directiva refiere que la Comisión de Control, constituye un equipo multidisciplinario conformado el supervisor [jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad] jefe de la comisión e integrantes; y dicha comisión se encuentra a cargo del desarrollo del servicio de control del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad [modalidad de servicio de control posterior].

Asimismo, el numeral 6.6 del artículo 6 de la Directiva establece entre las obligaciones del Titular de la Entidad se encuentra: “(...) Disponer la asignación de los recursos logísticos solicitados por la Comisión de Control, cuando corresponda, (...) otras que resulten necesarias para el adecuado ejercicio del control gubernamental(...)”.

13. Como se puede apreciar, los funcionarios del Sistema Nacional de Control tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a las disposiciones emitidas por la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, al encontrarse dentro de su ámbito de aplicación.
14. En otras palabras, esta Sala aprecia que el citado artículo contempla un mandato legal específico para los funcionarios del Sistema Nacional de Control, el cual debe determinar en qué diario (de mayor circulación) efectuará la publicación correspondiente.
15. En este punto, cabe precisar que lo expuesto implica que, en principio, la entidad contratante no pueda aplicar alguno de los métodos o procedimientos de contratación contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación).

Suponer lo contrario implicaría, como mínimo, la afectación de los principios de libertad de concurrencia y de igualdad de trato, los cuales proscriben la adopción de prácticas que limiten la concurrencia de participantes, así como procura que “todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas”, respectivamente.

16. En este punto, cabe anotar que, esta Sala aprecia que la Orden de Servicio cuenta con una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones de otro tipo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

publicaciones, pues no obedece a alguna estrategia de publicidad, sino que deriva de una disposición normativa. Ello, como mínimo, implica una situación en la que la Entidad, a diferencia de otras contrataciones, encuentra su actuación limitada a una disposición normativa, resultando la finalidad de la contratación una que tiene por objeto cumplir una obligación legal de publicidad, en este caso, referida a la elección del consejo de usuarios.

17. En ese sentido, en el presente caso, la Orden de Servicio comprende la contratación de un servicio que constituye un supuesto de **inaplicación** de la Ley N° 30225, pues, como ya se ha indicado, el servicio deriva del mandato específico para la Entidad, previsto en el numeral 7.1.2.3⁷ del artículo 7 de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, “(...) La publicación de notificación por edicto se efectúa por una sola vez y en día hábil en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se desarrolla el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad (...) supuesto que, si bien no está regulado de forma taxativa en los artículos 4 o 5 de la Ley N° 30225, tampoco implica que se deba de subsumir dentro de la aplicación de la citada ley; por cuanto, en atención a una interpretación histórica de la normativa, tal como lo ha señalado la exposición de motivos de la Ley N° 30225, existen supuestos que se encuentran regulados por normas específicas.”

Además, consta una disposición expresa por parte de la Comisión de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca – Contraloría General de la República mediante Oficio N° 022-2021-CG/GRCA-SCE-SEDACAJ S.A., quien –en virtud de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM– comunica la necesidad de notificar vía edicto al señor José Ramón Saavedra Castro, a través del diario de mayor difusión en la localidad de Cajamarca, para lo cual adjunta la cotización del Contratista. Considerando las obligaciones de la Entidad destinadas a coadyuvar al adecuado ejercicio de control gubernamental a cargo de la Comisión de Control, según lo previsto en la citada directiva. [véase fundamento 10 y 12]

18. En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas

⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1947335/RC%20%20N%C2%B0%20134-2021-CG.pdf.pdf?v=1646404946>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

20. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al supuestamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF].
21. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3690 - 2022-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales, emitida por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cajamarca S.A.; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

VOCAL